



RAD. 080014053-013-2021-00259-00
ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NANCY LIZETH PANIZA MANJARRES
ACCIONADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

BARRANQUILLA, JUNIO TREINTA (30) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 21 de Mayo de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia. En contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO**, consagrados en la constitución política.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

PRIMERO: Que el día 8 de febrero de 2021, sufrió un accidente de tránsito, donde estuvo involucrado el vehículo de placas ABD96B, padeciendo **FRACTURA LATERAL DE CLAVICULA IZQUIERDA, HOMBRO IZQUIERDO INESTABLE y CONTUSION EN PIERNA IZQUIERDA**, indicando que, a raíz de lo anterior, presenta dolor, limitación funcional, falta de fuerza y dificulta para desarrollar sus tareas cotidianas.

SEGUNDO: Que, con ocasión del siniestro fue remitido a la **CLINICA FUNDACION CAMPBELL**, donde fue atendida, hospitalizada y le realizaron las tratamientos médicos y quirúrgicos pertinentes para reestablecer su estado de salud, con cobertura de la póliza de seguro para accidente de tránsito (**SOAT**).

TERCERO: Que para acceder al amparo por indemnización por incapacidad permanente, se hace necesario aportar dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, emanado por autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 142 del Decreto ley 019-2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, afirmando que para acceder al mismo se hace necesario sufragar honorarios a la Junta de calificación por valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: Aduce que el día 28 de abril de 2021, presentó reclamación ante la compañía aseguradora con el objeto de que se le realizara el examen de pérdida de capacidad laboral o en su defecto asumir el pago de los honorarios que requiere la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, lo cual fue negado.

QUINTO: Referente al tema de capacidad económica, manifiesta “soy empleado dependiente y me gano 1 salario mínimo, NO soy pensionado, NO tengo ingresos económicos adicionales, sobrevivo con el pago de las incapacidades. Y a veces algunos familiares me colaboran económicamente, lo cual me alcanza escasamente para comprar

comida, suplir las necesidades de mi núcleo familiar, y demás obligaciones en el hogar.” Adicionalmente, asegura que dependen económicamente de ella, su madre y dos hijos.

SEXTO: Por todo lo anterior, considera que la negativa a la valoración vulnera los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita su amparo a través de tutela.

PRETENSION

Sse le **ORDENE** a la entidad demandada, me practique en una primera oportunidad valoración para determinar mi pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, o en su defecto pague los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ATLÁNTICO** para que esta entidad califique mi perdida de la capacidad laboral, y de este modo poder reclamar la indemnización por **INCAPACIDAD PERMANENTE** cubierta por el **SOAT**, en el menor tiempo posible.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, a través de fallo de tutela con fecha 21 de mayo de 2021, decidió en primera instancia

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales a Seguridad Social, Mínimo Vital, Igualdad y al Debido Proceso, invocados por la señora **NANCY LIZETH PANIZA MANJARRES**, en contra de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, a la **FUNDACION CLINICA CAMPBELL, SURA E. P. S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme lo brevemente indicado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, a través del correo institucional.

CUARTO: De no impugnarse esta providencia en su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en su escrito de impugnación solicita comedidamente al A Quo, que sea admitido el escrito que sustenta la presente impugnación al fallo dentro de la acción de tutela del asunto y se remita el expediente ante el superior jerárquico correspondiente, con el fin de que se continúe el trámite ante el juez constitucional de segunda instancia, así mismo solicita al Ad Quem, revocar la sentencia, proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela del RADICACIÓN: 080014053-013-2021-00259-00 y en consecuencia se tutele los derechos a favor de **NANCY LIZETH PANIZA MANJARRES** por cuanto:

- Se está ante un posible **DESCONOCIMIENTO DE UN PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**.
- Se vulnera el artículo 13 Superior de la constitución, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que

debe ofrecer el Estado a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

- Se quebranta el artículo 47 de la Constitución el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “acciones afirmativas o de diferenciación positiva”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.
- Se infringe el artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.
- A pesar de que es un conflicto de estirpe económico, no se puede desconocer el precedente constitucional cuando se esté frente a la vulneración de derechos fundamentales derivada de relaciones de carácter privado, como aquellas celebradas con las entidades financieras y aseguradoras, **DEBIDO AL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTAN A LA SOCIEDAD** y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina, deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el accionante.

La presente acción se impulsó en aras de analizar si la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para tutelar o no las controversias generadas por el pago de honorarios por las secuelas generadas dentro de accidente de tránsito donde manifiesta la accionante se vio afectada la capacidad laboral de la misma.

Por consiguiente, si dicha acción de tutela es procedente se deberá analizar si los derechos fundamentales invocados por la accionante han sido vulnerados por la accionada.

En la acción de resguardo que nos ocupa el **ACCIONANTE** pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al presupuesto de la subsidiariedad, se hace pertinente anotar que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, que no ha sido concebida como un instrumento que busca sustituir los demás medios idóneos de defensa judicial.

Por el contrario, la acción de tutela busca ser un instrumento que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o los hacen deficientes. En la sentencia T-301 de 2010, la Corte manifestó que:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el artículo de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”

Teniendo lo decantado anteriormente por la Corte, es claro que la acción de tutela no es procedente siempre que el tutelante cuente con otro medio judicial parara resolver su controversia debido a su carácter subsidiario. Sin embargo, en el caso que cuente con otro medio, se acepta la procedencia excepcional de ella, en ciertas circunstancias específicas: primero, cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo; y segundo, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

A su vez las situaciones excepcionales de las que trata la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 335 de 2000 son las siguientes:

“Para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario (1) que se trate de la protección de un derecho fundamental, (2) que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, (3) que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.”

En conclusión, la excepcionalidad se refiere a que, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial idóneos, estos no sean eficaces y por lo tanto, sea urgente la actuación del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales.

Bajo este entendido, para verificar el presupuesto de la subsidiariedad, lo primero que se debe determinar si existe un mecanismo judicial dispuesto por la ley para resolver este tipo de controversias.

Considera la Corte Constitucional que la acción de tutela no puede ejercerse con el fin de obtener la titularidad de derechos en materia de seguridad social, puesto que, el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia de este derecho, es decir, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

De esta manera, este despacho corrobora la existencia de otro medio judicial para resolver la presente controversia como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad Social. Aunado a lo anterior, cuenta también el tutelante con la vía ordinaria en su especialidad civil, mediante un proceso verbal, si desea discutir a su vez los cubrimientos de la póliza SOAT.

Siendo así, este juzgado constata que, si bien el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, la acción de tutela resulta de manera directa improcedente toda vez que cuenta con otros medios para resolver este conflicto.

Ahora, estudiará este despacho la posibilidad de tratar la procedencia de la tutela de manera excepcional. La Corte Constitucional en sentencias como la T 003 de 2020, lo explica de una mejor manera, así:

“Esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”

Teniendo en cuenta el caso concreto, al observar lo predicado por el tutelante, el acervo probatorio aportado y la indagación respectiva realizada por este funcionario judicial, no encuentra este despacho que el accionante se encuentre en alguna de las causales de procedencia excepcional de la acción. Ello con base en las siguientes razones:

No se aprecia en el expediente la prueba de una grave afectación de los derechos fundamentales de la accionante, pues no presenta una considerable pérdida de la

capacidad laboral ya que de la historia clínica traída no se extrae esa conclusión. A más de lo anterior, no hay certeza en la falta de recursos de la accionante, pues no trajo prueba alguna del monto de sus ingresos salariales y de las cargas que debe soportar para de allí poder concluir que sus ingresos sean insuficientes para cubrir el costo de los honorarios de la junta de calificación de invalidez.

No encuentra el juzgado que mencione y acredite el accionante la ocurrencia de un perjuicio irremediable como tampoco acredita estar en estado de debilidad manifiesta o en situación de indefensión.

Si bien en sentencia T 1200-04 M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis, consideró procedente la acción de tutela interpuesta por personas en estado de debilidad manifiesta, tal como se observa:

“No obstante, en aquellos eventos en que la persona se encuentra en las circunstancias de debilidad manifiesta a que hace alusión el artículo 13, inciso 3º superior, v. gr. porque las medidas legales y reglamentarias no cumplen efectivamente la finalidad de protección y cuidado de la persona cuya autonomía está severamente impedida por sus condiciones personales, sociales, culturales o económicas, puede acudir a la acción de tutela para propender la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales”

En el presente caso, no manifiesta el accionante cuales son las circunstancias ya sea personales o económicas que lo convierten en una persona en estado de debilidad manifiesta, y mucho menos lo acredita, impidiéndole al juez constitucional conocer esas situaciones.

De esta manera, al realizar un examen sobre la procedibilidad de la acción de tutela, encontró el despacho que esta resulta ser improcedente al no encontrarse acreditado el requisito de la subsidiariedad, tal cual lo dedujo la jueza ad-quo, razón por la cual su decisión deberá ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia de tutela de fecha 21 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed233a7f3eb7d7f122544b28899f7fbbaa43be6ebd9cdbfcc222e14e0f081cf16

Documento generado en 30/06/2021 07:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>